

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021). A Despacho del señor Juez, informando que la cuantía de la presente demanda es inferior al límite fijado para asumir la competencia esta dependencia judicial.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00139-00.

Auto No. 0271

La señora YADIRA CECILIA RESTREPO BEJARANO instauró demanda VERBAL contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. edificando aquella la competencia en esta Jurisdicción con base lo regulado en el Artículo 20 Numeral 9 del C.G.P. que establece lo siguiente; “De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”, no obstante, revisado el contenido del libelo genitor, emerge paladino que la contienda planteada no se circunscribe al ejercicio propio de los derechos del consumidor establecidos en la Ley 1480 de 2.011, si no pese enmarcarlo como declarativo, a controversias como CONSUMIDOR FINANCIERO denominado así mediante normatividad especial - Ley 1328 de 2.009 - cual regula las relaciones entre estos, las entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

De ahí que, consagra nuestro ordenamiento procesal las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas en virtud de sus facultades y competencias, específicamente en su Artículo 24 prevé: “La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y

el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”
(subrayado del despacho)

En este orden de ideas, considera esta instancia judicial carecer de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que no yace relacionada con el ejercicio del derecho del consumidor de que trata el canon 20 numeral 9 de la Ley 1564 de 2.012.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme lo regulado en el artículo 24 numeral 2° del C.G.P. y en consonancia con lo expuesto en la presente providencia.

2°. REMITASE las presentes diligencias a La Superintendencia Financiera de Colombia, quien es el funcionario competente.

3°. CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ)
760013103008-2021-00139-00

Ag.